



Consejo de la
Unión Europea

**Bruselas, 16 de noviembre de 2023
(OR. en)**

**15518/23
ADD 1**

**DENLEG 55
FOOD 85
SAN 669**

NOTA DE TRANSMISIÓN

De: Comisión Europea

Fecha de recepción: 13 de noviembre de 2023

A: Secretaría General del Consejo

N.º doc. Ción.: D(2023) 92050/2 ANNEX

Asunto: ANEXO del REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de XXX por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/915 en lo que respecta a los límites máximos de las toxinas T-2 y HT-2 en los alimentos

Adjunto se remite a las delegaciones el documento D(2023) 92050/2 ANNEX.

Adj.: D(2023) 92050/2 ANNEX

Bruselas, **XXX**
PLAN/2017/1196 Rev1 ANNEX
(POOL/E2/2017/1196/1196-R1-EN
ANNEX.docx) D092050/02
[...] (2023) **XXX** draft

ANNEX

ANEXO

del

REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de **XXX**

**por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/915 en lo que respecta a los límites
máximos de las toxinas T-2 y HT-2 en los alimentos**

ANEXO

En la sección 1 (micotoxinas) del anexo I del Reglamento (UE) 2023/915, se añade la entrada 1.9 siguiente (toxinas T-2 y HT-2):

«

1.9	Toxinas T-2 y HT-2	Límite máximo (µg/kg)	Observaciones
		Suma de toxinas T-2 y HT-2	Para la suma de las toxinas T-2 y HT-2, los límites máximos se refieren a las concentraciones del límite inferior, que se calculan partiendo del supuesto de que todos los valores por debajo del límite de cuantificación son iguales a cero.
1.9.1	Granos de cereales sin transformar, excepto los que figuran en los puntos 1.9.1.1, 1.9.1.2, 1.9.1.3 y 1.9.1.4	50	Excepto los granos de maíz sin transformar destinados a ser transformados mediante molienda húmeda y el arroz. El límite máximo se aplica a los granos de cereales sin transformar comercializados antes de la primera fase de transformación ⁽⁶⁾ .
1.9.1.1	Granos de cebada para malta sin transformar	200	El límite máximo se aplica a los granos de cebada para malta sin transformar comercializados antes de la primera fase de transformación ⁽⁶⁾ .

1.9.1.2	Granos de cebada sin transformar distintos de los granos de cebada para malta	150	El límite máximo se aplica a los granos de cebada sin transformar comercializados antes de la primera fase de transformación ⁽⁶⁾ .
1.9.1.3	Granos de maíz sin transformar y granos de trigo duro sin transformar	100	Excepto los granos de maíz sin transformar de los que es evidente, por ejemplo por su etiquetado o destino, que están únicamente destinados a su molienda por vía húmeda (producción de almidón). El límite máximo se aplica a los granos de maíz sin transformar y a los granos de trigo duro sin transformar comercializados antes de la primera fase de transformación ⁽⁶⁾ .
1.9.1.4	Granos de avena sin transformar con cáscara no comestible	1 250	El límite máximo se aplica a los granos de avena sin transformar con cáscara comercializados antes de la primera fase de transformación ⁽⁶⁾ . El límite máximo se aplica también a los granos de avena con cáscara no comestible.
1.9.2	Cereales comercializados para el consumidor final, excepto los productos que figuran en los puntos 1.9.2.1 y 1.9.2.2	20	Excepto el arroz.
1.9.2.1	Avena comercializada para el consumidor final	100	
1.9.2.2	Cebada, maíz y trigo duro comercializados para el consumidor final	50	

1.9.3	Productos de la molienda de cereales, excepto los productos que figuran en los puntos 1.9.3.1 y 1.9.3.2	20	Excepto los productos de la molienda del arroz.
1.9.3.1	Productos de la molienda de la avena (incluido el salvado de avena)	100	
1.9.3.2	Salvado de cereales distintos de la avena y los productos de la molienda del maíz	50	
1.9.4	Productos de panadería, excepto los productos que figuran en el punto 1.9.5, pastas alimenticias, aperitivos de cereales y cereales de desayuno, excepto los productos que figuran en los puntos 1.9.6, 1.9.7 y 1.9.8	20	Excepto los productos a base de arroz. Incluidos pequeños productos de panadería. Las pastas alimenticias se refieren a pasta (seca) con un contenido de agua de aproximadamente el 12 %.
1.9.5	Productos de panadería que contengan al menos un 90 % de productos de la molienda de la avena	100	Excepto los productos a base de arroz. Incluidos pequeños productos de panadería.
1.9.6	Copos de avena	100	
1.9.7	Cereales de desayuno compuestos por, como mínimo, un 50 % de salvado de cereales, productos de la molienda de granos de avena, productos de la molienda de granos de maíz, granos enteros de avena, granos de cebada, granos de maíz o granos de trigo duro, y compuestos por menos de un 40 % de productos de molienda de granos de avena y granos enteros de avena	50	

1.9.8	Cereales de desayuno compuestos por, como mínimo, un 50 % de salvado de cereales, productos de la molienda de granos de avena, productos de la molienda de granos de maíz, granos enteros de avena, granos de cebada, granos de maíz o granos de trigo duro, y por, como mínimo, un 40 % de productos de molienda de granos de avena y granos enteros de avena	75	
1.9.9	Alimentos infantiles y alimentos elaborados a base de cereales para lactantes y niños de corta edad ⁽³⁾	10	Excepto los productos a base de arroz. El límite máximo se aplica a la materia seca ⁽⁵⁾ del producto comercializado.
1.9.10	Alimentos para usos médicos especiales destinados a lactantes y niños de corta edad ⁽³⁾	10	Excepto los productos a base de arroz. El límite máximo se aplica a la materia seca ⁽⁵⁾ del producto comercializado.».

ANEXO [...]